

Rad.680013110004-2020-00163-00 PETICION DE HERENCIA.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2020.



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA JULIANA y JUAN DANIEL TORRES MEJÍA a través de apoderado presentan demanda de **PETICION DE HERENCIA** contra **CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO, HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ, CARMEN SOFÍA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES, CARMEN SOFÍA TORRES NARVÁEZ, ALONSO JAVIER TORRES NARVÁEZ, ROBERTO ANTONIO TORRES NARVÁEZ, HENRY DE JESÚS TORRES NARVÁEZ y LEONARDA NARVÁEZ VIUDA DE TORRES.**

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá precisar lo pretendido. - Al regular lo concerniente a la sucesión por causa de muerte, el Código Civil contempla en el art. 1321 la petición de herencia, dentro de las acciones del heredero: "el que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias...". No obstante, se observa que la demanda se sostiene en la supuesta invalidez de actos contractuales previos a la adjudicación de los bienes del causante, lo cual se afirma sin acreditar la nulidad o la falsedad del documento privado mediante sentencia judicial correspondiente, por lo tanto, es una afirmación que el Despacho no puede tener por cierta - por prevalencia de la buena fe en el ordenamiento

jurídico- ni pasar por alto -so pena de incurrir en pretermisión de instancia-. Dicho de otro modo, los demandantes no acreditan su derecho a la herencia, teniendo en cuenta que este fue y se tiene por enajenado, sin que pueda esta agencia judicial determinar la validez de aquellos actos o declararles nulos dentro del presente trámite.

2.- En caso de adecuarse el objeto de la demanda, deberá hacerse lo propio con el poder.

3.- Omite pronunciarse sobre la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del CGP.

4.- Finalmente se precisa al apoderado de la parte actora que es la norma y no el Despacho quien fija la caución para proceder al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, debiendo prestarla sobre el 20% del valor de las pretensiones estimadas con la demanda, de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICION DE HERENCIA** instaurada por **CLAUDIA JULIANA y JUAN DANIEL TORRES MEJÍA** contra **CARMEN SOFIA TORRES DE SANTODOMINGO, HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ, CARMEN SOFÍA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES, CARMEN SOFÍA TORRES NARVÁEZ, ALONSO JAVIER TORRES NARVÁEZ, ROBERTO ANTONIO TORRES NARVÁEZ, HENRY DE JESÚS TORRES NARVÁEZ y LEONARDA NARVÁEZ VIUDA DE TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197, y tarjeta profesional 223.559 del C.S. de la J., vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como

apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **068** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **12 DE AGOSTO DE 2020.**



ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria